



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución de Presidencia N° 106-2018-IPD/P

Lima, 31 de mayo del 2018

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 011-2017-ST-UP/OGA-IPD de fecha 16 de marzo de 2017; el Acto de Inicio de fecha 08 de mayo de 2017; el Informe del Organó Instructor N° 006-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 16 de mayo de 2018, y demás documentos que lo acompañan, correspondientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Expediente N° 011-2017-PAD/IPD, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 011-2017-ST-UP/OGA-IPD de fecha 16 de marzo de 2017, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte efectúa la precalificación de las imputaciones formuladas contra Marlon Yam Nuñez Loo y Liz Evelyn Dextre Pinto;

Que, mediante Acto de Inicio de fecha 08 de mayo de 2017, la Unidad de Personal de Oficina General de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los mencionados imputados, por la presunta infracción al deber de uso adecuado de los bienes del Estado, al deber de responsabilidad y a la prohibición de obtener ventajas indebidas, contemplados en el artículo 7° numeral 5) y 6) y artículo 8° numeral 2) de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe de Organó Instructor N° 006-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 16 de mayo de 2018, se remite a esta Presidencia el resultado final del análisis e indagación de los hechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, con fecha 24 de mayo 2018, la procesada Liz Evelyn Dextre Pinto, procedió hacer el uso de la palabra ante esta Presidencia, exponiendo argumentos inherentes al legítimo ejercicio de su derecho a la defensa, no existiendo actuación pendiente de realizar;

Que, mediante escrito N° 001-2018-MYNL de fecha 25 de mayo de 2018, el procesado Marlon Yam Nuñez Loo manifiesta que el 3° Campeonato de Futsal Powers Club fue auspiciado por el Consejo Regional del Deporte de Lima- Provincias, adjuntando para tal efecto el documento de fecha 22 de mayo de 2018 suscrito por el organizador de dicho evento; por otro lado, refiere que el contrato de arrendamiento celebrado con la institución Testigos de Jehová no fue registrado y el dinero recibido no fue depositado, por cuanto fue





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

destinado para trabajos de mantenimiento en la infraestructura y servicios de las instalaciones deportivas del Consejo; asimismo, señala que la demora en depositar los ingresos fue involuntaria pues se produjo cuando desempeñaba paralelamente las funciones de Presidente encargado en adición a sus funciones como Administrador del citado Consejo;

Que, respecto a los argumentos de defensa señalados en el párrafo anterior, cabe indicar que estos ya habrían sido expuestos en sus descargos y analizados en su oportunidad, mediante Informe de Organismo Instructor N° 006-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 16 de mayo de 2018; sin embargo, sobre el documento adjunto, es necesario considerar que la Oficina de Coordinación Regional, Cooperación y Relaciones Nacionales e Internacionales a través del Informe N° 047-2016-OCR-IPD-2016-OCR-IPD de fecha 27 de junio de 2016, precisó que dicha actividad no se encuentra debidamente registrada como evento oficial del IPD- Lima- Provincias; razón por la cual, dicho documento no constituye un elemento de convicción atenuante de sanción o eximente de responsabilidad; de otra parte, se debe tener en cuenta que el proceder de los Presidentes de los Consejos Regionales del Deporte, en lo que concierne a la administración de las infraestructuras deportivas, deben estar sujetos a los lineamientos previstos en la Directiva N° 17-2014-IPD/OGA-UCO de “Arrendamiento de escenarios Deportivos y/o Predios bajo la Administración de los Consejos Regionales del Deporte”, la cual señala que el contrato de arrendamiento de los escenarios deportivos, es un medio por el cual el IPD, a través de los CRD, cede temporalmente el uso de un escenario deportivo o predio de su propiedad a cambio de una renta convenida, lo que no habría sucedido en el presente caso;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil”, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el artículo 6°, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F de la referida directiva y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 006-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 16 de mayo de 2018, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y por consiguiente, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

Que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 006-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 11 de mayo de 2018;

De conformidad con las facultades previstas en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Por las consideraciones expuestas y contando con el visto bueno de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su competencia funcional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al procesado Marlon Yam Nuñez Loo, con una sanción de Suspensión sin goce de haber por trescientos (300) días, por haber incurrido en la infracción al deber de uso adecuado de los bienes del Estado, al deber de responsabilidad y a la prohibición de obtener ventajas indebidas, contemplados en el artículo 7° numeral 5) y 6) y artículo 8° numeral 2) de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el informe del Órgano Instructor N° 006-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 16 de mayo de 2018.

Artículo 2°.- Disponer el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra Liz Evelyn Dextre Pinto, a quien de acuerdo al análisis realizado en el Informe del Órgano Instructor N° 006-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 16 de mayo de 2018, no le alcanzaría responsabilidad administrativa disciplinaria.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 006-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 16 de mayo de 2018.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte, para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo 5°.- Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción.

Artículo 6°.- Precisar que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"


ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el cual se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo 7°.- Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 8°.- Precisar que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración del Instituto Peruano del Deporte en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha Unidad Orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Regístrese y comuníquese.




OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE